

ORDEN de 26 de febrero de 1969 sobre unificación de diploma de especialidad de los Servicios de Farmacia de las Fuerzas Armadas.

Excelentísimos señores:

El criterio de unificación que preside el Decreto 69/1964, de 18 de enero, en el que se fijan directrices para la organización de la Enseñanza Militar, y a consecuencia del cual se establecieron por Orden de la Presidencia de 9 de noviembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 276) las pruebas de aptitud y el programa común para el ingreso en los Cuerpos de Farmacia del Ejército, Marina y Aire, aconsejan unificar también los diplomas de Especialistas de Farmacia.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Ejército, Marina y Aire, coordinados por el Alto Estado Mayor, este Presidencia tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Los diplomas unificados en cuyas materias podrá especializarse el personal facultativo de Farmacia de los tres Ejércitos son las siguientes:

«Análisis»:

- a) De medicamentos y tóxicos.
- b) Químico-biológicos.

«Bromatología».

«Óptica de anteojería».

«Síntesis de medicamentos e industria químico-farmacéutica».

«Técnicas de aplicación en radiactividad».

Art. 2.º Las previsiones de especialidades se fijarán por cada Ministerio según sus necesidades.

Cuando un Ejército considere conveniente crear una nueva especialidad lo pondrá en conocimiento del Alto Estado Mayor, a efectos de coordinación con los otros Ministerios militares.

Art. 3.º Los estudios de estas especialidades se cursarán en los Centros militares adecuados o en los civiles que estén reconocidos por el Estado para la concesión de los diplomas de la especialidad respectiva. En el primer caso, cada Ministerio podrá organizar los cursos correspondientes, comunicándolo previamente a los Servicios de Farmacia de los otros Ministerios por si consideran conveniente proponer la participación en los mismos de su personal facultativo.

Art. 4.º Para seleccionar al personal que haya de asistir a estos cursos, se efectuará una prueba restringida entre los aspirantes, que consistirá en un examen sobre un programa de temas relacionados con la especialidad de que se trate. La calificación obtenida, unida a la puntuación de los méritos específicos y generales que cada uno aporte, servirá de base para designar a quienes hayan de participar en tales cursos. Los programas para esta prueba serán fijados en la correspondiente convocatoria.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 26 de febrero de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire y Capitán General-Jefe del Alto Estado Mayor.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 289/1969, de 13 de febrero, por el que se establece el Servicio de Vigilantes Jurados en las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad y Entidades similares.

La importancia económica que en la vida del país han llegado a alcanzar las instituciones de ahorro; la similitud que algunas de las operaciones que las mismas realizan guardan con las que son propias de los establecimientos bancarios—tales como las imposiciones y retiradas de fondos, obtención de préstamos, etc.—: el gran volumen de los fondos custodiados

en aquellas entidades, y el hecho de que varias Cajas de Ahorro han solicitado de la autoridad competente el establecimiento de un servicio de vigilancia de sus instalaciones, constituyen otras tantas consideraciones que, por las propias razones recogidas en el Decreto de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se establece el servicio de vigilancia en los Bancos, como salvaguardia de la propiedad y de las personas y conservación del orden público, aconsejan hacer extensiva tal normativa a las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad y establecimientos de similar naturaleza.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un Servicio de Vigilancia para las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad y Entidades de similar naturaleza, en las propias condiciones, forma y términos del establecido para las Entidades bancarias en el Decreto de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y seis y en la Orden dictada para su ejecución de diecisiete de julio del mismo año.

Artículo segundo.—Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, los Directores de las Entidades citadas en el mismo de todo el territorio nacional cursarán a la Dirección General de Seguridad la correspondiente propuesta en la forma y con los requisitos previstos en el artículo sexto del citado Decreto. No obstante, si el Director de alguna de ellas considerase que por la escasa importancia de la misma, poco volumen de operaciones o exigua cuantía de los haberes en ella existentes, fuera innecesario establecer el Servicio, hará la propuesta negativa, haciendo constar tal circunstancia de modo expreso.

Artículo tercero.—Los nombrados se denominarán Vigilantes Jurados de Entidades de Ahorro, tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad y estarán sujetos a la misma Reglamentación de los Vigilantes de los Establecimientos bancarios.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones complementarias que exija la implantación de este Servicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 18 de febrero de 1969 por la que se fija en tres años la validez en el cargo de Director de las Escuelas de Arquitectos e Ingeniería Técnica.

Ilustrísimo señor:

La función directiva de los Centros docentes oficiales es renovada en la mayoría de ellos al limitarse a tres años los nombramientos de los Decanos y Directores.

En las Escuelas Técnicas de Grado Medio no se ha implantado tal renovación, que, en ocasiones, es solicitada por algunos Centros, y últimamente lo fué por la Comisión de Enseñanzas de Ingeniería Técnica de la Junta Superior de Enseñanza Técnica.

A fin de seguir un mismo criterio y en atención a las peticiones formuladas,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º El cargo de Director de las Escuelas de Arquitectos e Ingeniería Técnica será renovable cada tres años, pudiendo ser reeligido.

El cómputo del plazo indicado en el párrafo anterior se iniciará a partir de la fecha del último nombramiento.